

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, Cuatro (04) de Junio dos mil veinte (2020)

Magistrado sustanciador: Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

***PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SANTANA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Y
OTROS
RADICADO: 20 178 31 03 001 2016 00080 01
DECISION: SE REVOCA AUTO APELADO***

Atiende la Sala el recurso de apelación impetrado por la demandada ELECTRICARIBE SA ESP, contra el auto proferido el 24 de julio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar, en el proceso verbal que a esa empresa promovieron LUIS ANTONIO SANTANA PICON Y OTROS, y través del cual, entre otros, negó el decreto de los testimonios que solicitó la demandada, tuvo como prueba pericial la aportada por la parte demandante, y decretó la práctica de testimonios a los actores, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte actora presentó demanda verbal contra ELECTRICARIBE SA ESP, a fin

de obtener declaración judicial de responsabilidad civil a cargo de esa empresa, por la muerte de NAHUN SANTANA PICON, ocurrida el 01 de julio de 2013, como consecuencia del electrocutamiento que sufrió al entrar en contacto con redes de alta tensión en el municipio de la Jagua de Ibirico. Como consecuencia de la declaración judicial que solicitan, reclaman el reconocimiento económico por concepto de daños materiales y morales a cargo de la demandada. Para acreditar los hechos que soportan sus pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante aportó, entre otras, el dictamen pericial rendido por el ingeniero electricista LUIS RAFAEL FLOREZ TORRES.

Por su parte, el extremo pasivo contestó la demanda oportunamente para proponer las excepciones que a bien tuvo, llamó en garantía a la aseguradora MAPHRE SEGUROS SA, y solicitó entre otras, que se decretaran como pruebas las testimoniales descritas en la contestación de la demanda.

Por su parte, la llamada en garantía MAPRHE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA solicitó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, para lo cual en audiencia pública interrogará al perito.

EL AUTO RECURRIDO

Por medio de auto del 24 de julio de 2019, procedió el juez de conocimiento, a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. En dicho proveído, decidió decretar los testimonios solicitados por la parte

actora, y a la vez negó las pruebas testimoniales y la denominada “oficios”, solicitadas por la demandada. Respecto a las documentales aportadas por la demandante decidió tenerlas como pruebas, sin necesidad de reconocimiento de la parte contraria.

Así mismo, dispuso tener como prueba pericial, la aportada por los demandantes, para lo cual, autorizó la citación de persona distinta, pero con idéntica profesión de la que rindió el dictamen, a efectos de que lo sustente y absuelva los interrogatorios del caso, en razón a que el autor de la pericia falleció, tal como lo demostró la parte interesada.

Frente a lo decidido, la llamada en garantía MAPRHE SA y la demandada presentaron recursos de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de reposición presentado por la aseguradora prosperó, en tanto que el de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP, lo fue parcialmente.

En ese orden de ideas, y conforme a lo decidido por vía de reposición, corresponderá a la Sala resolver el recurso de apelación formulado por ELECTRICARIBE SA ESP, circunscrito a las decisiones judiciales cuestionadas que no fueron repuestas por el juez de primer nivel, y que corresponden a:

a) la que negó los testimonios solicitados por esa sociedad, en razón a que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba;

b) la que decidió tener como prueba el dictamen pericial aportado por los demandantes, reservando el derecho a la contraparte para ejercer el derecho a contradecirlo, y

c) la decisión judicial a través de la cual el juez a quo, decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustento de su inconformidad, la impugnante expuso que a diferencia de lo considerado por el juez a quo, en el escrito de contestación de la demanda se anunció el objeto de la prueba de testimonios. Añade, que aunque no se hubiera expresado así, los testimonios deben ser recepcionados a fin de garantizar el derecho sustancial reclamado, del que asevera es prevalente sobre el derecho procesal. Aduce, además, que una actuación contraria a ello, desconocería el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de su representado.

En lo que respecta a la prueba pericial decretada en favor de su contraparte, esgrimió que ese medio probatorio no satisface lo ordenado en el artículo 226 del CGP, por tanto, que citar a persona distinta del perito que rindió la prueba, para que sustenta la pericia y absuelva interrogatorios, desconoce lo previsto en el artículo 228 ibídem.

De cara a la recepción de testimonios decretados a favor de la parte demandante, expuso que a diferencia de la parte que representa, a los demandantes no le fueron impuestas las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP. Por ello solicita la revocatoria de esas decisiones judiciales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación, lo que primeramente conviene precisar, es que las decisiones que corresponden al decreto de las pruebas testimoniales y la pericial a favor de la parte demandante, no se encuentran incluidas entre los autos que por mandato expreso de la ley, son susceptibles de ser atacados por vía de alzada, y por tanto, no son apelables.

Advierte la Sala, que el juez de conocimiento accedió a decretar esos medios de prueba, lo que deja evidenciado entonces, que no se está negando el decreto o la práctica de prueba alguna, circunstancia esa, que constituye la descripción fáctica del requisito de procedencia del recurso de apelación que fija el numeral 3º del artículo 321 del CGP.

En ese sentido, es esa la norma jurídica que taxativamente describe las providencias judiciales que pueden ser rebatidas por medio del recurso ordinario de apelación, y como las aquí cuestionadas no aparecen ahí tipificadas, los recursos de apelación propuestos contra ellas, devienen improcedentes, como se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Puestas, así las cosas, el problema jurídico que corresponde dilucidar en este asunto, se circunscribe a determinar únicamente, si procedió debidamente el juez de primera instancia, al abstenerse de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada, en cuyo caso, corresponderá a esta Sala confirmar esa decisión.

Procederá contrariamente la Sala, si llegare a comprobarse que los argumentos esgrimidos por el apelante, son acertados en la medida que demuestren, que contrario a lo expuesto por la juez de primer grado, si es procedente el decreto de la prueba testimonial deprecada por su representada, por virtud de que fue anunciado el objeto de esa prueba.

La solución que viene a ese problema jurídico, es concluir que la negación de las pruebas testimoniales en la forma pedida, constituye un proceder desacertado, que conculca las garantías procesales de la parte que solicita esas pruebas testimoniales, como pasa a explicarse.

*Al examinar el escrito de contestación de la demanda, se advierte que a folio 317 de la encuadernación, la parte demandada manifestó respecto de los testigos que pide sean citados, que “en razón de sus conocimientos profesionales y de la actividad que desarrollan, pueden ofrecer al proceso información importante **sobre los hechos, pretensiones y excepciones y las razones de defensa de la demandada**”.*

En cuanto a las exigencias que la ley hace frente a ese tipo de pruebas, el artículo 212 del CGP establece que al pedirse los testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de esa prueba.

Frente a esa exigencia, considera la Sala, que el recurrente no desatendió lo allí ordenado, puesto que al solicitar el decreto de la prueba testimonial, delimitó el objeto de la misma, advirtiendo que los testigos traerían al proceso información

importante sobre los hechos, pretensiones y excepciones contenidas en el expediente, y que atañen al caso de autos, amén de que al funcionario judicial corresponde constatar la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, así también declarar la prosperidad o fracaso de las pretensiones, no sin antes verificar si se encuentran probadas algunas de las excepciones que la ley procesal permite sean declaradas oficiosamente, o se trate de aquellas formuladas por la demandada.

De suerte, que en el caso hipotético de que los testigos que convoca el recurrente, efectivamente concurran al juicio para otorgar claridad acerca de los hechos alegados, o bien, certeza acerca de las pretensiones reclamadas, o los medios exceptivos propuestos como defensa, no es posible afirmar entonces, que dicha prueba no cumplió su objeto, el cual, como exige el artículo 212 del CGP, debe enunciarse de manera concreta al momento de solicitarse la prueba testimonial.

Ahora bien, es preciso indicar que la concreción del objeto del medio probatorio, no deriva del capricho del sujeto de prueba, ni se desprende de la naturaleza o clase de asunto, sino que está determinado por las situaciones especiales que el litigio plantea, y que se sustenta en la ocurrencia de unas circunstancias que el peticionario pretende acreditar, objetivado a la prosperidad de las pretensiones que formula o al fracaso de aquellas que resiste.

No corresponde entonces, a un régimen tarifario que indica cual ha de ser el objeto de la prueba para cada clase de proceso, sino que, como se explicó, se sustrae al derecho que tienen los sujetos procesales para demostrar la ocurrencia de los

hechos que mejor convenga probar, a efectos de respaldar sus pretensiones, y obtener sentencia que las acoja, o a contrario sensu, rebatir aquellas, para evitar el decreto de la condena en su contra.

En ese sentido, se observa entonces, que el recurrente manifestó que el objeto de su prueba se concretó a que los testigos ofrecerían importante información al proceso sobre los hechos expuestos y pretensiones planteadas por su contraparte, así también, acerca de los medios defensivos que expuso con la contestación de la demanda. Todo lo anterior, por virtud de los conocimientos profesionales, que afirma la demandada, ostentan esos testigos, así como la actividad que desarrollan.

Por las razones acabadas de exponer, la decisión judicial venida en alzada, a través de la cual, el juez a quo negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada, tras considerar que no se determinó el objeto de las mismas, será revocada, para en su lugar, decretar la práctica de esos testimonios.

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 24 de julio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar, en el proceso verbal que LUIS ANTONIO SANTANA PICON Y OTROS promovieron contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE

SA ESP, a través del cual, entre otros, negó el decreto de los testimonios que solicitó la demandada.

SEGUNDO: DECRETESE la recepción de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada. En consecuencia, se ordena citar y hacer comparecer a los señores JAIME CAMPO y GIOVANNY TORRES para que de acuerdo al objeto de prueba expresado, rindan declaración testimonial.

TERCERO: CONFIRMESE en lo demás.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE